

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria.....	Fuera de la capital.
Tres meses	4	4
Seis	7	7
Un año.....	12	15
Tres meses	4	50
Seis	8	50
Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Mayo de 1873)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Las leyes de 1841 y 1855, y las instrucciones dictadas para llevarlas a efecto, confiaron con perspicacia suma la investigacion, administracion y venta de las fincas que declararon desamortizables a la gestion de Comisionados ó agentes especiales en las provincias que, alentados por su propio interés, dieron a la desamortizacion general impulso, obteniendo resultados que hacen de aquellas disposiciones su mayor elogio, y demuestran la madurez con que fueron pensadas. La experiencia ha venido además a comprobar de una manera irrefragable, no sólo la prevision, sino lo conveniente de aquella medida, puesto que ni las Administraciones ni las Secciones especiales que sucesivamente vinieron a reemplazar á aquellos agentes, sin poder prescindir de ellos, no dieron de si otro resultado que el de aumentar la cifra de los empleados y de los sueldos; siendo además el pretexto, si no el obstáculo, para que hoy carezcamos de inventarios de bienes vendibles completos y exactos; lo cual se hubiera conseguido seguramente de continuar los Comisionados con el carácter que primitivamente tuvieron.

Del mismo modo es llegado el momento, y lo aconsejan consideraciones de índole diversa, de que la investigacion de bienes nacionales desaparezca, concediendo las facultades que las disposiciones vigentes la atribuyeron al mismo Comisionado del ramo; con lo cual, además de conseguirse la unidad de accion tan necesaria para el despacho breve y acertado de los asuntos, se evitarán los graves inconvenientes que entraña la investigacion. Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1872.

Art. 2.º Se suprimen asimismo las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias.

Art. 3.º Las funciones encomendadas á las Secciones suprimidas por el art. 1.º, y las que se atribuyeron á los funcionarios de que trata el 2.º por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas á la administracion é investigacion de los bie-

nes y derechos del Estado, serán ejercidas por los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas Secciones de Propiedades é investigaciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneracion de su trabajo y gastos el 1 y medio por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales: el 4 por 100 del producto en administracion de los mismos, y el 8 por 100 del valor en venta de las fincas, censos, rentas y demás derechos que investiguen.

Art. 5.º Será de cuenta de estos Comisionados el pago de haberes á sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos les corresponde y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquéllos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda; á cuyo efecto prestarán una fianza cuya cuantía fijará la orden de su nombramiento, y será proporcional á la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del mes siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los Comisionados de Propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones á lo que se previene en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administracion provincial respecto de las atribuciones de los Jefes económicos, de quienes y de la Direccion general de Propiedades dependerán los Comisionados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

(Gaceta del dia 12 de Junio de 1873.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes han tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolas Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; D. Juan Tutau, Ministro de

Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; D. Jacobo Oreyro, Ministro de Marina, y D. José Cristóbal Sorni, Ministro de Ultramar; acordando al propio tiempo que los expresados señores continúen desempeñando interinamente sus respectivos cargos hasta que se nombren otros individuos para ejercer el Poder Ejecutivo.

Palacio de las Cortes siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—JOSÉ MARIA DE ORENSE.—SANTIAGO SOLER Y PLA, Diputado Secretario.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes de la República federal española han tenido á bien declarar que han merecido bien de la patria por los sacrificios hechos para llegar tranquilamente á la reunion de las mismas, los ciudadanos que desempeñan, con el carácter de interinidad, desde el 7 del actual el Poder Ejecutivo, á los cuales, por merecer su confianza, confirman en los puestos que tan dignamente desempeñan.

Palacio de las Cortes nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—JOSÉ MARIA DE ORENSE.—SANTIAGO SOLER Y PLA, Diputado Secretario.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes han tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolas Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; D. Juan Tutau, Ministro de Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; D. Jacobo Oreyro, Ministro de Marina, y D. José Cristóbal Sorni, Ministro de Ultramar.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—FRANCISCO DIAZ QUINTERO, Vicepresidente.—SANTIAGO SOLER Y PLA, Diputado Secretario.—RICARDO BARTOLOME Y SANTAMARIA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo y Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Estado á D. José Muro; Ministro de Gracia y Justicia á D. José Fernando Gonzalez; Ministro de Hacienda á D. Teodoro Ladico; Ministro de la Guerra á D. Nicolas Estévez; Ministro de Marina á D. Federico Anrich; Ministro de Fomento á Don Eduardo Benot, y Ministro de Ultramar á Don José Cristóbal Sorni.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—FRANCISCO DIAZ QUINTERO, Vicepresidente.—SANTIAGO SOLER Y PLA, Diputado Secretario.—RICARDO BARTOLOME Y SANTAMARIA, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribucion industrial (1).

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

BASES.

CLASES	BASES.							
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 a 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 a 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 a 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 a 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 a 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial o se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 a 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial o se celebren en ellas mercados semanales.
CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1325	1200	965	770	620	495	395	315
2.ª	675	615	500	410	340	255	200	159
3.ª	550	500	410	340	255	200	150	125
4.ª	450	410	340	255	200	150	125	100
5.ª	275	250	200	150	125	100	75	50
6.ª	170	150	125	100	70	50	40	30
7.ª	55	50	45	40	30	25	20	15
8.ª								255

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aguada de primera o segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licóres y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- Bazares á establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.
- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas. Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios. No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al público.
- Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.
- Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del país ó extranjeros y licóres.

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

- Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.
- Vendedores «al por menor» de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
- Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- Espectadores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
- Mercaderes de drogas al por menor.
- Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinis y demás artículos semejantes de seda, estambre y lenceria; guantes de cualquier clase, botanaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
- Tiendas «al por menor» de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
- Vendedores «al por menor» de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
- Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.
- Vendedores de camas ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido ó de maqueados finos. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones, de muebles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
- Vendedores «al por mayor» de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.
- Vendedores «por mayor y menor» de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- Vendedores «al por mayor» de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan

almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

- Vendedores de aceite y de jabon en cantidad hasta 19 litros. 19} kilogramos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota designada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

- Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
- Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.
- Lonjas de chocolate «al por menor», entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase sétima.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.

Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tableros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase sétima.

Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva «al por menor», ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediere de esta cantidad pasarán á la clase primera, número 2.

Vendedores de pescados frescos ó salados «al por mayor», entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.

Vendedores «al por mayor» ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.

Vendedores «al por mayor» de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales. Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricacion nacional.

Vendedores «al por menor» de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Vendedores «al por menor» de quincalla y bisuteria ordinarias.

CLASE QUINTA.

Núm. 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.

Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendas y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.

Establecimientos de galonera, esterilla y otros tejidos de

oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

6. *Establecimientos de librería* ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. *Establecimientos* donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. *Establecimientos de venta* «al por menor de vinos extranjeros», de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. *Maniqueros* ó vendedores de pieles finas, sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.ª, artes y oficios.

10. *Mercaderes de sedas* y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón; y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. *Mercaderes de chaquetas*, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. *Salones ó locales de peluquería* en que además de afeitár, cortar y rizar el pelo; se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.ª, artes y oficios.

13. *Sastres* que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

14. *Tapiceros* con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. *Tiendas* en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. *Tiendas de comestibles* en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon común y velas de sebo, desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. *Tiendas* en que «al por menor» se vende tocino; jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. *Tiendas de juguetes* finos.

19. *Tiendas de sombreros* de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. *Tiendas de abanicos*, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21. *Tiendas de sillas, sillines* y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. *Tiendas de guantes* de pieles y de otra cualquier clase.

23. *Tiendas de objetos artísticos* antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. *Tiendas de perfumería*, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. *Vendedores de colchones*, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. *Vendedores de estufas* y chimeneas.

27. *Vendedores de instrumentos de Matemáticas*, Física, Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. *Vendedores «al por menor» de loza fina*, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. *Vendedores «al por mayor» de garbanzos, judías, arroz* ú otras legumbres ó semillas.

30. *Vendedores «al por mayor» de pimienta molida.*

31. *Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal* ó animal.

32. *Vendedores «al por menor» de carne fresca* que adquieren por su cuenta las reses para expendirlas en la forma indicada.

33. *Vendedores de máquinas de coser.*

CLASE SEXTA.

Núm. 1. *Agentes* de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2. *Establecimientos de litografía*, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

3. *Especuladores en calzado*, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4. *Obradores de sombreros para señoras y niños*, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden di-

chos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5. *Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre* en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 20 kilogramos velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. *Tiendas* en que se vende «al por menor» aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

7. *Tiendas de cuchillos* y navajas.

8. *Tiendas de loza* entrefina ú ordinaria.

9. *Tiendas de molduras* y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. *Tiendas de tinteros*, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

11. *Tiendas de espadas* y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. *Tiendas* en que se venden «al por menor» vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.

13. *Tiendas* en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo) pastas para sopas.

14. *Tiendas* en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

15. *Vendedores de harinas* de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.

16. *Vendedores de leches*, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

17. *Vendedores de sal* al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilogramos.

18. *Vendedores «al por mayor» de paja cortada.*

19. *Vendedores de azulejos* y baldosines finos.

20. *Vendedores de teja*, ladrillo, cal ó yeso.

21. *Vendedores de toda clase de estampas* en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

22. *Vendedores de jerga*, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

23. *Vendedores «al por menor»* en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SETIMA.

Núm. 1. *Bodegones* ó figones.

2. *Cacharrerías* ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se vendan vidrios huecos de clases infimas.

3. *Carbonerías* ó tiendas para venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53) se pagará la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.

4. *Casas de pupilo ó de huéspedes*, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. *Especuladores* ó tratantes de sanguijuelas.

6. *Expendedores de leche de burras* á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7. *Expendedores de tabacos higiénico*s.

8. *Establecimientos* de pupilaje de caballerías.

9. *Cabinets de lectura* á domicilio.

10. *Horchaterías*, chufierías y alojeras.

11. *Hornos de bollos*, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta. Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

12. *Hornos para cocer pan* con tienda unida para su venta.

13. *Limpia-botas* con salon ó tienda.

14. *Paradores* y mesones.

15. *Tablajeros*, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas. Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

16. *Tiendas* en que se hacen ó venden bastones.

17. *Tiendas de juguetes* ó baratijas del país.

18. *Tiendas de frutas frescas* ó secas y hortalizas.

19. *Tiendas de cerveza* y bebidas gaseosas.

20. *Tiendas de cucharas*, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

21. *Tiendas de libros rayados* ó en blanco y los de papel pautado.

Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22. *Tiendas de esteras* de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.

22. *Tiendas de muebles* de madera de pino en blanco ó pintado.

24. *Tiendas de obras de corcho.*

25. *Tiendas de útiles* y enseres de pescar.

26. *Tiendas* en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª.

27. *Tiendas de gorras* y monteras de paño y otros géneros.

28. *Tiendas* ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.

29. *Tiendas* para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

30. *Tratantes* con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.

31. *Tratantes en libros usados*, en tiendas, portales ó puestos fijos.

32. *Vendedores de papel de música*, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.

33. *Vendedores de leche de vacas*, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

34. *Vendedores al por menor* en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

35. *Vendedores de lana* en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

36. *Vendedores al por menor* en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

37. *Vendedores de pescados frescos* remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 148.

En vista del acta de reconocimiento practicado por el Subdelegado de Veterinaria y Junta de Sanidad de Beraton en los ganados de Ildefonso Vera y otros vecinos de dicho pueblo, se levanta el acantonamiento á que estaban sometidos por la enfermedad variolosa que padecian.

Soria, 13 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 149.

Segun me participa el Alcalde de Viana, en 31 de Mayo último le fué presentada por el vecino Ildefonso Lafuente una res lanar de la clase de merino que en el mismo dia se encontró extraviada en el sitio Negredillo, término de Viana, y segun aparece estaba sangrada, de manera que murió en el mismo dia, de cuyas resultas se anunció por medio de bando que en el local de sesiones de la Corporacion se hallaba la carne, y como consecuencia su remate, por si apareciese su legítimo dueño; y despues de varios pregones por el Voz pública, quedó como más ventajoso postor en Tomás García, en seis pesetas cincuenta céntimos, con exclusion de la piel, que obra en la Depositaria de la municipalidad con la cantidad rematada á los fines oportunos.

Soria, 12 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 150.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán las oportunas órdenes para que se proceda á la busca y detencion; poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de Madrid, del joven Joaquín Mollinedo Gonzalez, de 17 años de edad, estatura regular, ojos negros, color bueno, nariz erisipelada; viste traje de luto, gorra ó sombrero hongo.

Soria, 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 151.

El día 6 del actual fueron robados en Vinuesa y Abejar á los vecinos del mismo D. Angel Blanco, D. Benito Torroba, D. Fermin Hortal, D. Andrés Díez, vecino de Abejar, y D. Juan Díez, por la partida carlista compuesta de 20 hombres que en dicha fecha permaneció en los dos expresados pueblos y Molinos de Duero, cinco caballos, cuyas señas son las siguientes:

El de D. Angel Blanco, de Vinuesa, de seis cuartas y media escasas de alzada, pelo negro, cerrado y bien plantado, con una mota blanca en el morro y calzado de uno de los piés.

El de D. Benito Torroba, blanco, de seis y media á siete cuartas de alzada, cerrado, con una cicatriz en uno de los costillares.

El de D. Fermin Hortal, de seis cuartas menos dos dedos de alzada, pelo cano, un lunar encima de la cruz como de haber trillado, de 12 años.

El de D. Andrés Díez, vecino de Abejar, de alzada de siete cuartas cumplidas, de 13 años, pelo castaño oscuro, herrado de piés y manos.

Y el de D. Juan Díez, de alzada de seis cuartas, de 8 años, pelo entrecano, empedrado, con la marca S en la anca derecha, herrado de piés y manos.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para la busca de los caballos expresados, y en el caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Soria, 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 152.

Son varias las quejas que se me dirigen por los Alcaldes de las cabezas de partido sobre los descubiertos de gastos carcelarios en que se hallan los pueblos que constituyen aquellos. Y no pudiendo tolerar por más tiempo el retraso en el pago de las cuotas para objeto tan preferente, cual es el de alimentación de presos pobres, me dirijo á los morosos previniéndoles que en el improrogable término de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín de la provincia, concurren á satisfacer sus respectivas cuotas, pasados los cuales quedan desde luego autorizados los Alcaldes de las cabezas de partido para que, por la via ejecutiva de apremio, hagan efectivos los créditos que por dicho concepto resulten en su favor.

Soria, 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 153.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia para su más exacto y puntual cumplimiento las disposiciones de este Gobierno publicadas en los Boletines oficiales, y particularmente la circular número 78 del extraordinario de 15 de Abril último, referentes á lo que deben practicar al tener noticia ó presentarse en sus términos jurisdiccionales alguna partida carlista; bajo el concepto de que la menor falta en tan importante servicio será castigada con arreglo á las prescripciones contenidas en la circular núm. 86, publicada en el Boletín extraordinario de 18 del precitado Abril.

Soria, 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 6 del actual invadió la villa de Vinuesa la partida carlista capitaneada por Víctor Valencia, habiendo sustraído de la Administracion subalterna varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendian los de los números siguientes:

Papel sellado.

Un pliego del sello 4.º con el número 30.260.
 Dos id. del 5.º números 7.194 y 7.195.
 Cinco id. del 6.º números del 165.121 al 165.126.
 En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda no sea lastimada en sus intereses, se dispone la publicacion de los citados números en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones que no admitan documento alguno, ni extiendan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados, sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.

Soria, 13 de Junio de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente á los doce meses del expresado año económico, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas.
Existencias del año anterior	33.258,38
En la Depositaria provincial	32.349,07
En el Instituto	805,44
En la Escuela Normal	104,08
Ingresado por producto de rentas de la provincia	100
Idem por id. del repartimiento provincial	118.101,59
Idem por id. del ramo de Instruccion pública	8.581,88
Idem por id. del id. de Beneficencia	33.194,97
Idem por id. de resultas	26.386,68
Idem por id. de reintegros	437,04
Traslaciones de caudales de unas Cajas á otras	25.064,88
Suplementos hechos por los fondos del presupuesto de 1870-71 para nivelar las cuentas de este en los primeros meses de su ejercicio	52.410,33
TOTAL CARGO.	297.535,96

DATA.	Pesetas.
Satisfechos por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial y personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria	30.349,59
Idem por material de la Secretaria y demás dependencias	3.000
Idem por haberes del Oficial de Agricultura	1.584,38
Idem por id. del Arquitecto provincial	2.437,50
Idem por gastos de quintas	2.359,47
Idem por id. de elecciones	54,58
Idem por id. de calamidades	325
Idem por id. de reparacion Casa-palacio	560,81
Idem por id. de contribuciones de id.	152,96
Idem por personal de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública	4.741,25
Idem por gastos del Instituto	27.397,40
Idem por id. de la Escuela Normal	5.931,69
Idem por el sueldo del Inspector de primera enseñanza	1.787,50
Idem por estancias de dementes	4.618,33
Idem por gastos del Hospital de Soria	23.970,41
Idem por id. del id. del Burgo	12.926,28
Idem por id. del Hospicio de id.	29.576,40
Idem por id. del id. de Soria	37.262,03
Idem por id. imprevistos	3.807,63
Idem por otros gastos	15.733,13
Movimiento de fondos	25.064,88
TOTAL DATA.	233.641,22

RESUMEN.	Pesetas.
Importa el Cargo	297.535,96
Idem la Data	233.641,22
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion	63.894,74

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	Pesetas.
En la Depositaria de mi cargo	61.637,58
En el Instituto	1.858,85
En la Escuela Normal	398,31
Total	63.894,74

En Soria á 28 de Marzo de 1873.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, PALACIOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Oteruelos.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este pueblo, sin otro sueldo más que el que los aspirantes y esta Corporacion convengan. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en la ley municipal vigente, remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en término de 30 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Oteruelos, 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, ILDEFONSO NIETO.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito municipal, con la dotacion de 250 pesetas anuales, satisfechas por trimestres de los fondos municipales; teniendo entendido que si el agraciado reúne las circunstancias legales á juicio del Sr. Juez municipal, podrá tambien desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Pedrajas, 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, BERNABÉ DE VERA.